Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00455-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO por medio de apoderado Judicial BRIAN ANDRES ABELLO YARURO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante a través de apoderado judicial el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICION y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA consagrado en el artículo 23 Y 229 de la Constitución Política, elevando las siguientes,

> *"… (…) se reconozca el derecho fundamental de petición y el derecho fundamental a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí en representación de mi poderdante la señora ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO, a fecha cinco (5) de agosto de 2022, instaurada ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATL (accionado).."*

V.II. Hechos planteados por el accionante

Los hechos relevantes en que se fundamenta la presente acción se sintetizan de la siguiente manera:

Que la accionante le fue sustituida la pensión por la muerte de su señora madre quien falleció en fecha 18 de abril de 2018.

Que la FIDUPREVISORA S.A, al momento de cancelar el valor de la pensión y los retroactivos a la accionante le realizó unos descuentos entre ellos orden de embargos de diferentes juzgados dentro de los cuales se encontraba un proceso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, radicado con el No. 2015-00573-00, para lo cual se ha solicitado ante dicho juzgado la devolución de los títulos a través de apoderado.

Que en fecha 6 de junio de 2022, presentó ante el Juzgado segundo solicitud de reconocer personería conforme al poder conferido, la revisión del proceso radicado No. 2015-00573-00, información si en el proceso 573-2015, no aparece como demandada la señora ELIZABETH CABALLERO OROZCO certificara ese hecho e informar las razones porque el proceso no aparece en TYBA.

Dicha solicitud fue atendida en cumplimiento a una acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, donde a través de auto del 15 de julio de 2022, el Juzgado en tutelado, resolvió ordenar realizar la búsqueda del expediente dentro de un plazo de tres semanas y a su vez fueran rendidos los informes correspondientes por parte del Secretario y Citador del despacho con respecto a la ubicación o no del expediente.

Narra el apoderado judicial de la accionante que en fecha 5 de agosto de 2022, se solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad lo siguiente:

“Como quiera que desde la expedición del auto de fecha 15 de julio de 2022, ya han transcurrido las 3 semana señaladas para la búsqueda del proceso, solicito lo siguiente:

1. *Copia de los informes rendido por los resultados de la búsqueda del expediente la cual debió ser rendida por el secretario y el notificador.*
2*. Copia de los libros radiadores que se llevan en este juzgado donde observe los últimos registros sobre las actuaciones del expediente con radicado 573- 2015.*
3*. Si del informe rendido por el secretario y notificador se establece que no se encuentra el expediente solicito que de manera inmediata se surta el proceso establecido 126 del Código General del Proceso.*
4*. Si de las anotaciones en el libro radicador se observa que dicho proceso ya fue terminado, solicito que de manera inmediata se ordene la entrega de los títulos que a nombre de la señora ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO, mayor de edad e identificada, con la C.C. No. 1.043.870.314, no solo por haberse terminado el proceso sino y también porque mi poderdante no es parte en dicho proceso.*
5. *Certificarme el valor y relación de los títulos que a nombre de la señora ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO, mayor de edad e identificada, con la C.C. No. 1.043.870.314, se encuentra consignados en la cuenta de este Juzgado por parte de FIDUPREVISORA S.A.”*

Que a la fecha de la presentación de la acción constitucional el Juzgado accionado no se ha pronunciado en respuesta alguna a lo solicitado.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 07 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso notificar a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y la vinculación de la entidad FIDUPREVISORA SA, quien realizó descuentos en el proceso Ejecutivo 2015-00573-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconigrama de notificación

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.**

El Juzgado accionado, en fecha 19 de septiembre de 2022, rinde el informe solicitado por el despacho en los siguientes términos:

Aduce el accionante, que el Juzgado le ha vulnerado sus derechos fundamentales DE PETICIÒN, DEBIDO PROCESO, y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÒN DE JUSTICIA, en razón a que el Despacho no ha emitido pronunciamiento posterior a lo ordenado en auto de fecha Julio 15 de 2022, por lo que presentó solicitud en Agosto 5 de 2022, dado que no alcanzó prosperidad el Incidente de Desacato adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, ante el cual interpuso acción de Tutela Radicada bajo el No.2022-00346; donde dicho sea de paso le fue amparado el derecho en aplicación a la presunción de veracidad contenida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de informes por parte de ese Juzgado en razón a que la notificación de apertura del trámite tutelar, fue registrada de manera errónea por el empleado encargado de la atención virtual.

Que, no obstante, a la solicitud presentada por el apoderado de la accionante se le ha venido dando el trámite correspondiente, según las formalidades establecidas por la ley para esa clase de asuntos, pero tal parece que el actor no entiende las limitaciones del ejercicio del derecho de Petición dentro de las actuaciones judiciales, o conocedor de las mismas, dirige su voluntad a abusar del mecanismo constitucional, rayando en la temeridad.

Sostiene indicando en su informe que fracasada la búsqueda inicial por parte del Secretario y el Notificador del Juzgado, y que dicha labor resulta más lenta en las condiciones actuales en que se encuentran los expedientes; no siendo posible dar trámite a lo solicitado por la accionante por intermedio de apoderado judicial, si no se cuenta con el expediente correspondiente.

Que de igual forma, en relación a la presentación de una nueva Acción de Tutela, con base en la misma solicitud, ya que el memorial incoado en Agosto 5 del 2022, se refiere al trámite ya iniciado en razón de la petición inicialmente incoada y respecto de la cual le fue otorgado el amparo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, lo que no le otorga patente de corso para que acuda por vía de tutela cada vez que radique un memorial, puesto que la resolución de lo pretendido está supeditado a la localización del expediente o en su defecto a la culminación del proceso de búsqueda iniciado y la consecuente reconstrucción.

La titular del despacho manifiesta que en auto de fecha Julio 15 de 2022, se imprimió el tramite inicial para la localización del expediente Rad. 2015-00573, búsqueda que al ser infructuosa conllevó a la emisión del auto calendado Septiembre 15 del 2022, el cual se encuentra en proceso de notificación (ver copia anexa), no estando obligado a rendir informes sobre el tramite adelantado, por cuanto la resolución y el cumplimiento de lo ordenado está contenido dentro

de auto o providencia correspondiente, y lo pretendido por el memorialista queda suspendido hasta tanto se reconstruya el expediente, y que es por ello que la Acción de Tutela a todas luces TEMERARIA.

Señala que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado, lo que trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Solicita que previa verificación de los archivos correspondientes a la Acción de Tutela adelantada ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, fallada en Julio 26 de 2022, y el tramite incidental por Desacato, ante el Juzgado homologo al suyo, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, y una vez constatado que confluyen los elementos de la temeridad, señalados por el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, y ampliados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, solicito se ordene el rechazo de la misma, o la decisión desfavorable de lo pretendido según a bien tenga.

- **LA VINCULADA FIDUPREVISORA SA**

La entidad vinculada a través de la Coordinador de tutelas y Vicepresidenta Jurídica AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

En su informe manifiesta la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO – AUSENCIA ABSOLUTA DE LAS CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD, indicando que el ejercicio de la acción de tutela por vía de hecho exige para la accionante la fundamentación de causales genéricas y específicas de procedibilidad, las cuales no están llamadas a ser deducidas por el juez de tutela y por eso, deben ser expuestas de manera nítida por el accionante. De ahí la importancia de poner de presente a los Honorables Magistrados que la argumentación de la accionante es exigua en relación con la configuración de dichas causales porque el mecanismo tutelar se está utilizando con el ánimo invalidar actuaciones procesales realizadas con anterioridad, mediante el ejercicio de la presente acción.

INEXISTENCIA DE LA VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL

Sostiene que Equivocadamente, manifiesta la parte, que se le trasgreden sus derechos fundamentales al derecho petición, debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia por parte de los honorables despachos del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLANTICO y que la presente tutela resulta improcedente toda vez que las autoridades judiciales que conocieron el proceso, actuaron conforme a la normativa establecida sin que se pueda aducir que los jueces de cada instancia hayan desconocido entre otros, los precedentes judiciales relacionados con el tema objeto de la demanda.

Y que no es dable afirmar que se haya presentado trasgresión alguna en contra de las garantías fundamentales de la accionante, pues se han observado las normas en garantía al principio del debido proceso, es decir, que la actuación fue adelantada en debida forma y atendiendo los

procedimientos legales, tanto así que el juez de segunda instancia, teniendo las facultades para decretar alguna tipo nulidad y/o revocar las decisión adoptada por el juez de primera instancia, no lo hizo, situación que de contera evidencia un control de legalidad a la actuación desplegada en dicha instancia, razón por la cual se concluye que no existe una supuesta vulneración de los derechos fundamentales.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que las partes tienen derecho a la protección de las formas propias de cada juicio, tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se reitera que la acción de tutela interpuesta por la accionante resulta improcedente.

Solicita la desvinculación de la entidad Fidupresvisora y se declare improcedente la presente acción.

X. Pruebas allegadas

- Copia del derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2022.
- Constancia de envío a través del correo electrónico.
- Informe y anexos rendidos por la titular del juzgado accionado
- Informe Fiduprevisora vinculada.
- Poder para actuar

XI. <u>CONSIDERACIONES</u>

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

VIII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el apoderado accionante señor BRIAN ANDRES ABELLO YARURO presentó petición ante el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD –el día 04 de agosto de 2022, consistente en que se proceda a dar información que reposa en su poder relacionada con la ubicación y búsqueda del expediente radicado 2015-00573-00, y copia de los informes rendidos como resultado de la búsqueda, además copia de los registro del libro radicador referente al proceso antes en comento y certificaciones sobre el valor y relación de títulos a nombre de Isabella Caballero Orozco consignados por parte de la Fiduprevisora S.A.

La accionada al descorrer el traslado manifiesta que la petición presentada por el accionante refiere al trámite ya iniciado en razón de la petición inicialmente incoada y respecto de la cual le fue otorgado el amparo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, lo

que no le otorga patente de corso para que acuda por vía de tutela cada vez que radique un memorial, puesto que la resolución de lo pretendido está supeditado a la localización del expediente o en su defecto a la culminación del proceso de búsqueda iniciado y la consecuente reconstrucción.

Solicita aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado, lo que trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

El Juzgado accionado enfocó su defensa frente al derecho de petición y justificó la falta de respuesta bajo óptica de que se trata de los mismos hechos que llevaron al actor a presentar la acción constitucional ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, la cual le fue favorable y que la nueva petición de fecha 5 de agosto de 2022, guarda relación con la búsqueda y ubicación del expediente radicado 2015-00573-00, y por ello en auto del 15 de septiembre de 2022, resolvió **ordenar su reconstrucción.**

Al respecto, y revisada la petición presentada por el accionante, si bien guarda relación con la búsqueda del expediente en comento, no es menos cierto que el peticionario en su escrito requiere una información tendiente a enterarse sobre los avances o las gestiones adelantadas por parte del juzgado para la ubicación del expediente, además solicita una relación de títulos y copias de los libros radicadores y de los informes rendidos por los empleados asignados para la búsqueda de dicho expediente, por lo que en auto del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado en aras de continuar con el trámite de la actuación, resuelve dar aplicación al artículo 126 del C.G.P, y ordena fijar fecha para audiencia de reconstrucción del expediente radicado 2015-00573-00.

Es decir que por parte del juzgado se le ha informado al peticionario, por medio de auto que no ha sido posible la ubicación del expediente por lo que se ordena la reconstrucción del mismo.

Como la decisión que se adoptó frente a la solicitud elevada fue puesta en conocimiento de su gestor solicitante a través de auto publicado en estado, exponiendo los motivos o razones de la decisión, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

"Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que

configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden"

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....".

En cuanto a la vinculada FIDUPREVISORA, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad por cuanto verificados los hechos y la respuesta en su informe, no se observa que tenga relación con la petición que ocupa la atención.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la entidad FIDUPREVISORA SA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

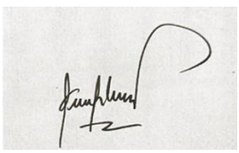

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f248d177e983ffcb8c323c6e9d14c403682bf05d6585dd5d7f877b59a71e94e4**

Documento generado en 22/09/2022 07:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica